



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N° 1825-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de mayo de 2024

Expediente N°
10-2024-PTT

VISTO: El documento con registro N° 47222-2024MSC, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) presentó una reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR** (en adelante la **reclamada**), en el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación al tratamiento de los datos personales, contenidos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, a efectos de que se proceda a rectificar la base de datos respecto de la condición de sanción de inhabilitación impuesta en su contra, y se proceda a modificar la condición de vigente a rehabilitado o suprimir el registro respectivo.
2. El reclamante señaló que, viene siendo afectado con la visualización pública de la condición de "inhabilitación vigente" en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles del reclamado, el mismo que es derivado de una condena penal, estando rehabilitado de dicha condena mediante resolución judicial que dispuso "*tener POR NO PRONUNCIADA LA CONDENA PRIVATIVA Y TENERSE POR CUMPLIDA LA PENA DE INHABILITACIÓN, ordenando además el LEVANTAMIENTO DE LOS ANTECEDENTES PENALES*".

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1825-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Asimismo, el reclamante señaló haber comunicado en su oportunidad al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles del reclamado respecto de la resolución de rehabilitación, a fin de que rectifique su base de datos; sin embargo, a la fecha continúa en estado vigente la mencionada inhabilitación impuesta en su contra, pese a encontrarse rehabilitado, lo que viene generando un perjuicio económico y la vulneración a su derecho a la intimidad personal y derecho al trabajo.
4. Adicionalmente, el reclamante señaló que mediante la Resolución N° DIEZ concordante con la Sentencia expedida se establece 3 presupuestos jurídicos: 1) se le emitió una sentencia suspendida, 2) la sentencia fue emitida con fecha 03 de noviembre de 2017 y consentida en la misma fecha y 3) el delito imputado se encuentra regulado en el artículo 400 del Código Penal como condición simple; en ese sentido, al haberse rehabilitado y cumplido el plazo de inhabilitación, corresponde al citado registro conservarse para sí misma si así se requiere, más no permitir su visualización pública, hecho que viene manteniéndose en forma indebida y arbitraria.
5. En el presente caso, se ha verificado que la reclamación contiene lo siguiente:
 - Copia del DNI del reclamante.
 - Copia de Sentencia contenida en la Resolución N° TRES de fecha 03 de noviembre de 2017, a través de la cual se dispone la Inhabilitación del reclamante para ejercer cargo público.
 - Copia de la Resolución N° DIEZ de 07 de septiembre de 2021, emitida por el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través del cual se disponer “TENER POR NO PRONUNCIADA la condena impuesta a [REDACTED] por la comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado - Municipalidad Provincial de Jaén” y “TENER POR CUMPLIDA la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado [REDACTED] por la comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado - Municipalidad Provincial de Jaén”.

II. Solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo

6. Mediante Hoja de Trámite N° 000112249-2024MSC de 13 de marzo de 2024, el reclamante solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, a fin de que se disponga la modificación o cancelación de los datos del banco de datos personales del Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles.

III. Observación de la reclamación.

7. Con Cédula de Notificación N° 364-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 25 de marzo de 2024, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1 de 22 de marzo de 2024, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuó la siguiente observación:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1825-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela (29 de enero de 2024), envió a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, para obtener de directamente, la tutela de su derecho; o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

8. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación efectuada.

IV. Respuesta a solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo.

9. La DPDP dio respuesta al reclamante a través de la Carta N° 595-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP señalando que los procedimientos trilaterales se encuentran sujetos a la aplicación del silencio administrativo negativo, conforme lo establece el numeral 38.1, del artículo 38, del TUO de la LPAG.
10. Asimismo, se le informó que mediante Proveído N° 1 de fecha 22 de marzo de 2024, la DPDP realizó una observación al procedimiento trilateral de tutela, al advertir que no se adjuntó el cargo de la solicitud de tutela que habría presentado ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, que permita determinar si se encontraba habilitado para iniciar el procedimiento, conforme lo señalado en el artículo 73 del Reglamento de la LPDP; en consecuencia, el procedimiento se encuentra en trámite, al haber notificado el referido proveído, habiendo otorgado el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación, conforme lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG

V. Solicitud presentada por el reclamante.

11. Con Hoja de Trámite N° 000155259-2024MSC de 05 de abril de 2024, el reclamante solicitó a la DPDP dejar sin efecto legal el Proveído N° 1 de 22 de marzo de 2024, en mérito de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la LPDP, el cual establece que el plazo máximo para emitir la resolución acerca de la inscripción, modificación o cancelación será de treinta (30) días, por lo que el plazo ya habría vencido. Por tanto, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo y se dé cumplimiento al referido artículo, disponiendo a quien corresponda la modificación o cancelación de los datos del banco de datos personales del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, respecto de la base de datos de la condición de sanción de inhabilitación

² Artículo 143 del TUO de la LPAG.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales:

“(…)”

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1825-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

impuesta en contra del suscrito, a efectos de que suprima la condición de sanción vigente a rehabilitado o se suprima el registro de vigente.

VI. Respuesta a la solicitud del reclamante.

12. La DPDP dio respuesta a la solicitud del reclamante a través de la Carta N° 695-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 12 de abril de 2024, señalando que el artículo 85 del Reglamento de la LPDP establece que el plazo máximo de duración de los procedimientos de inscripción, modificación o cancelación de bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (RNPDP), administrado por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es de treinta (30) días hábiles, los cuales sí se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo y se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo máximo la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente.
13. No obstante, el procedimiento trilateral de tutela se encuentra regulado en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP y se encuentra sujeto a la aplicación del silencio administrativo negativo y es un procedimiento distinto a los procedimientos de inscripción, modificación o cancelación de bancos de datos personales en el RNPDP al cual hace referencia el artículo 85 del Reglamento de la LPDP.
14. Asimismo, se informó al reclamante que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, se aprecia que el procedimiento administrativo denominado "*Procedimiento Trilateral de Tutela (por denegatoria del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición como titular de datos personales)*" es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a Silencio Administrativo Negativo.

VII. Competencia.

15. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

³ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1425179/Formato%20TUPA%20vigente.pdf?v=1644030119>.

⁴ Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1825-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

VIII. Análisis.

16. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
17. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
18. Respecto a la definición de datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como "*toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*".
19. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) los define como "*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*".
20. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos de una persona natural.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
21. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
22. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
23. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1825-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.

24. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
25. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁵ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
26. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
27. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
28. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
29. Al respecto, el artículo 74⁶ del Reglamento de la LPDP establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

⁵ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

⁶ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1825-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
30. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP, establece que el ejercicio de los derechos regulados en la LPDP y reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedado este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.
31. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.
32. En el presente caso, la DPDP advirtió que, el reclamante no adjuntó el cargo de la solicitud de tutela dirigida al reclamado en ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, que acredite que se encontraba habilitada para iniciar el presente procedimiento administrativo, conforme lo establecen los artículos 73 y 74 del Reglamento de la LPDP.
33. En tal sentido, la DPDP mediante Proveído N° 1, notificado el 25 de marzo de 2024 mediante Cédula de Notificación N° 364-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP observó la reclamación y le otorgó al reclamante un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente la subsanación de la observación efectuada a la reclamación; sin embargo, el reclamante no ha cumplido con subsanar la observación.
34. En consecuencia, habiéndose vencido el plazo otorgado, sin que se haya subsanado la observación advertida por la DPDP, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 73 y 74 del Reglamento de la LPDP, el reclamante no se encuentra habilitado para iniciar el presente procedimiento administrativo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del Proveído N° 1, disponiéndose el archivo de la reclamación.
35. Sin perjuicio de lo señalado, se le informa al reclamante que queda expedito su derecho de iniciar un nuevo procedimiento trilateral ante la DPDP, debiendo

-
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)"*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1825-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

cumplir con presentar los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, al no haber cumplido con subsanar la observación realizada en el plazo otorgado, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo.

Artículo 2°.- INFORMAR que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym